

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~15~~ ~~14~~ de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, a través de correo electrónico (SIRNA ver folio 98), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso (fl 96 a 97); es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", contra el señor MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA, conforme lo motivado.

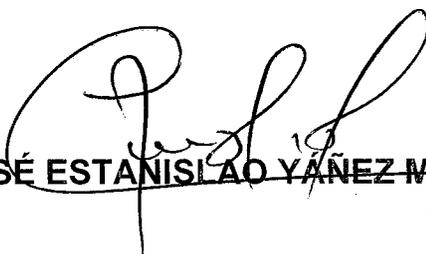
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente ejecución, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
15 SEP 2021
El Secretario, _____
Notificado a las ocho de la mañana

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2014-00219-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 102, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora GLADYS ELENA LOPEZ RODRIGUEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-25800, el cual está avaluado en \$69.727.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$104.590.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Agréguese el despacho comisorio procedente de la inspección sexta urbana de policía, con respecto del diligenciamiento del despacho comisorio N°021, del bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-25800 de propiedad de la demandada señora GLADYS ELENA LOPEZ RODRIGUEZ; lo anterior para lo que estime pertinente (fl 73 a 77).

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 94 a 95) sin que la parte demandada la objetara, infiriéndose que está de acuerdo con ella, sería del caso entrar a aprobarla, sino se observara que la sumatoria de intereses a la fecha 30 de diciembre de 2017, equivalen a \$86.202.350,00, para un total de la obligación de \$138.202.350, quedando así modificada la liquidación del crédito obrante a folios 94 a 95.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
Secretaría

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00426-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~el once~~ (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito obrante a los folios 30 a 31, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual se encuentra registrado en la página WEB del SIRNA (fl 28), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, a través de apoderado judicial, contra el señor MILTON BOHORQUEZ CASTRO, en razón a lo motivado.

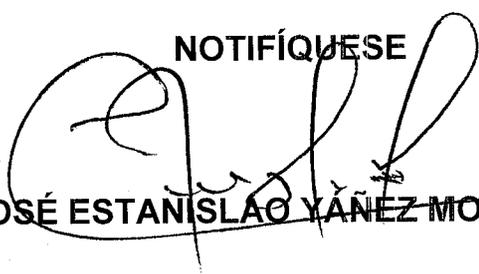
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00683-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

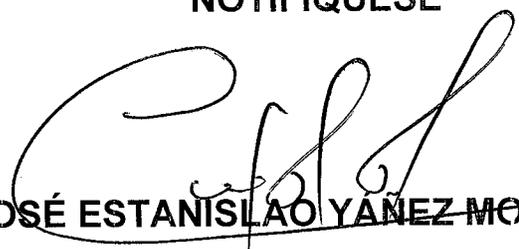
Cúcuta, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el titular de este despacho que, en fecha julio 29 de 2021 llegó a través de correo electrónico procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S) oficio N°1298 dentro de su radicado N°54-405-4003-001-2020-00267-00, con el cual se puso en conocimiento de este despacho lo ordenado por esa unidad judicial en auto de fecha 09 de junio de los corrientes, en el sentido de haberse decretado la terminación del referido proceso por pago total de la obligación, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo (fl 100 a 102); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que a la fecha del pronunciamiento efectuado por este despacho, es decir, en auto de fecha 26 de agosto de 2021 (fl 99), no se encontraba foliado dentro de este expediente el citado oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S), es por lo que, procedemos a dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2021, y en su defecto se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia; conminándose a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado: 54-001-4053-010-2015-00685-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual se encuentra registrado en el SIRNA (fls 94 a 95 y 96) donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2021; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte ejecutante está facultado para recibir; en consecuencia, se accederá a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2021, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra el señor RAMON DOMINGO PINEDA RANGEL, conforme lo motivado.

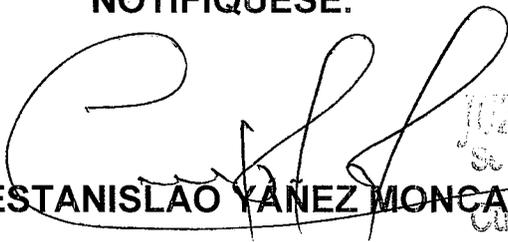
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, ya que no se observa dentro del expediente registros de embargos al respecto por parte de alguna autoridad. **Ofíciense**

TERCERO: Desglósense los documentos soportes de esta acción hipotecaria; y **hágasele entrega a la parte demandante** con la constancia de pago de las cuotas en mora, en razón a lo peticionado y motivado teniéndose en cuenta la causal de terminación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00688-00

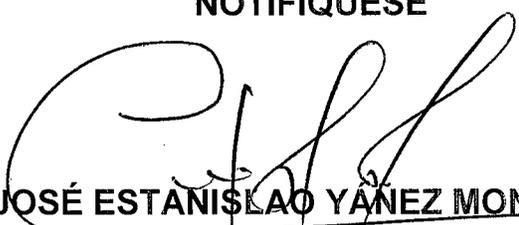
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~15~~14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente al demandado señor LUSWING SIERRANO GUTIERREZ efectuado por parte de éste estrado judicial en el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha octubre 05 de 2018, en armonía con el Decreto 806 de 2020; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 28 de 2017 (fl 25); es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem, al abogado MENDOZA VILLAMIZAR ISRAEL para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago antes referido; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado e las ocho de la mañana
El Secretario,

Proceso ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2017-00764-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a memorial allegado por el representante legal y apoderado judicial del condominio demandante, obrante a los folios 55 a 57, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y levantamiento de medidas cautelares, el despacho accede a ello, ya que observo como titular de este despacho, que el peticionante además de ser apoderado judicial del condominio ejecutante, también es el representante legal de la entidad demandante; en razón a ello, por ser el dueño de la acción se accede a lo solicitado de manera reiterada, como así se registrará en la parte resolutive de este auto.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso adelantado por el CONDOMINIO EDIFICIO VERA CRISTO, representado por el señor HENRY LAUREANO URIBE PEÑARANDA, contra JESUS ALBERTO MONCADA MUÑOZ, en razón a lo motivado.

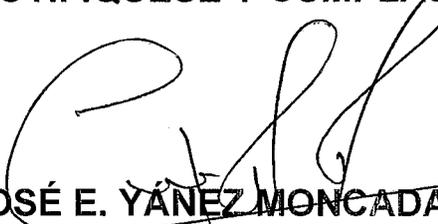
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, poniendo a disposición de las autoridades lo acá desembargado si hubiere lugar a ello en razón a lo motivado, previa constatación de secretaría a través del WhatsApp de los empleados, en el sentido de que no se haya recepcionado escrito alguno de embargo de remanente o de lo que se llegará a desembargar, ya que no obra ningún escrito dentro del expediente librese el oficio respectivo una vez constatado lo anterior.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 117 del C de P. C.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se libró hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00244-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial la parte ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (folio 65), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido costas procesales, y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (folios 63 a 64); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago, se accederá a la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP.

En cuanto a las medidas cautelares acá decretadas, y teniéndose en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, se dispone, PONER A DISPOSICION del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad (fl 47), los bienes de propiedad del demandado señor Luis Antonio Cárdenas Contreras; para el efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad y al cita despacho judicial, para que procedan de conformidad. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por el EANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso que cursa bajo su radicado N°5400140530052016-00480-00, los bienes de propiedad del demandado señor LUIS ANTONIO CARDENAS CONTRERAS; para el efecto ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad y al cita despacho judicial, para que procedan de conformidad.
Ofíciase

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

TRIBUNAL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Se notifica no, el a la hora por un...

Ciudad, 10 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *treinta y uno* (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 09 de agosto de 2021 (fl 188), el cual contiene adjunto auto proferido por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad visto a folios 189 a 191, donde se advierte a ésta unidad judicial que la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 17 de octubre de 2020; es por lo que, éste despacho judicial procede con la suspensión del presente proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por la vía ordinaria por escrito
Cúcuta, 15 de agosto de 2021
En conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2018-00888-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandante, visto a los folios 78 y 80, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO PUELLO REYES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente ejecución y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por contestación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00945-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que ha fenecido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes en litigio (folio 59); es por lo que, el despacho se dispone a reanudar el proceso de la referencia en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior, y observando el despacho que, existen unas excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada, obrante a folios 46 a 48, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; para el efecto por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico copia de las mismas al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

Fenecido el término antes enunciado, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el medio anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~25 de septiembre~~ (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

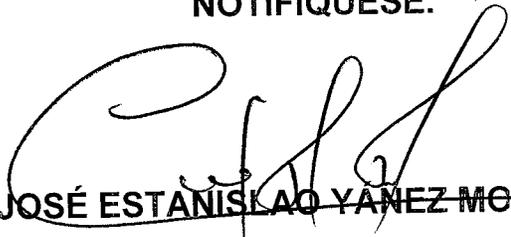
Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto de fecha 24 de agosto de 2021 (fl 78), en armonía con el artículo 443 del Código General del Proceso, y dando alcance al auto de fecha 21 de julio del mismo año (fl 59); es por lo que, procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día veintinueve (21) del mes de Octubre del año en curso, a la hora de las 3 p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículo 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial; audiencia esta donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se tendrán como tales las decretadas en el auto de fecha julio 21 de 2021; todo lo anterior, con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020,

En consecuencia, adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario; por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Su Oficina hoy de este despacho por atención
Cúcuta, 10 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00681-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~28 de~~ (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el representante legal de la entidad demandante, visto al folio 67 a 76, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el representante legal de la entidad demandante es el dueño de la acción; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a quienes integran la parte demandada en los valores retenidos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", a través de apoderada judicial, contra los señores FRANCISCO JAVIER VARGAS VEGA y CARMEN YANETH BOTELLO PEÑARANDA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes; **así mismo, de existir depósitos judiciales, los mismos deberán ser entregados a quienes integran la parte demandada en los valores retenidos.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
CANTÓN DE LOS RIOS

Cúcuta, 17 SEP 2011

En el día a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00718-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~once~~ ^{diez} (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial la parte ejecutante (SIRNA), donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el posterior levantamiento de las medidas cautelares (folios 26 a 27); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la terminación solicitada; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por BAYPORT COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora ELIANA TERESA OTERO ACOSTA, conforme lo motivado.

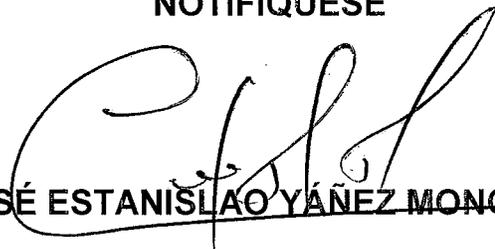
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
10 SEP 2021
En el día de los ocho de la m.
El Juez,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00934-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

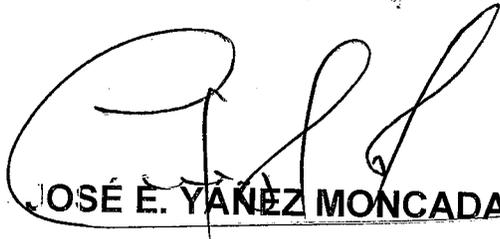
Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto al poder obrante al folio 204 de este proceso, donde se observa a la administradora y Representante Legal del Centro Comercial la Estrella, confirmando poder al abogado Johan Dubbian Yáñez Ibarra como apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho, se abstiene de reconocerle personería a este profesional del derecho, ya que se observa que el referido poder proviene del correo electrónico del abogado mencionado, más no, del correo electrónico de la administradora y Representante Legal del Centro Comercial La Estrella, quien es que confiere poder al respecto; lo anterior, teniéndose en cuenta los pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el memorial poder si bien es cierto no proviene con nota de presentación del poderdante, si debe provenir del correo electrónico de esta, para mayor confiabilidad del poder otorgado.

En cuanto atañe a la solicitud allegada a través de correo electrónico (SIRNA), obrante a folios 214 a 215, donde se solicita la terminación de proceso, la cual se encuentra rubricada por las partes en litigio y por el señor apoderado judicial de la parte ejecutada, el despacho debe dejar claro que para efecto de acceder a la terminación del proceso solicitado, se debe allegar por las partes en controversias liquidación del crédito teniéndose en cuenta el numeral primero de la resolutive del fallo de fecha 18 de mayo de 2021, donde se ordenó proseguir con la presente ejecución por las expensas correspondientes del 15 de octubre de 2014 al 15 de marzo de 2019, las cuales se cuantificaron en la suma de \$5.400.000.00, más los intereses moratorios sobre cada una de las expensas antes referidas, causadas y no pagadas, hasta el pago total de las mismas teniéndose en cuenta lo referenciado en el auto mandamiento de pago; y si bien es cierto, se encuentran depositados la suma \$11.543.160.00, también es cierto que en el escrito donde se solicitó la terminación del proceso no se hizo alusión a ninguna suma de dinero, **además que se presume que es excesiva teniéndose lo ordenado en el fallo referenciado; además que el artículo 461 del CGP requiere que se allegue liquidación de crédito para efecto de determinar con precisión, la suma a pagar por la parte demandada.** Una vez, se determine lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE E. YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNI
En recibí hoy el auto a saber por en...

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00964-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~13 de~~ (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial la parte ejecutante (SIRNA- ver folio 35), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del mismo, y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (folio 34); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por el CONJUNTO CERRADO SAVANNA CLUB, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ERNESTO GONZALEZ SALCEDO, en razón a lo motivado.

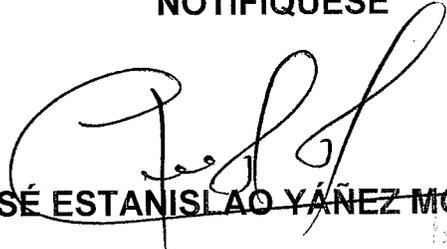
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta (ver artículo 461 del CGP)
Cúcuta, 13 SEP 2021
En oído a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~15 de~~ (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante visto a folios 28 a 30, en donde solicita la terminación del proceso por novación de la obligación; así mismo que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a ello, teniéndose en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 1625 del Código Civil, la novación es una figura que pone fin o extingue una obligación, como así se desprende del numeral 2º de la citada norma, en armonía con el artículo 1687 ibidem; es por lo que, en razón a ello, y a lo establecido el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado. Por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por la figura de la novación adelantado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ OMAIRA ORTEGA MOLINA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el desglose del contrato de prenda, y entréguesele a la parte demandante; además hágase entrega del título valor a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibidem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **archivase** el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI llevado por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy a las 10:00 am por el Sr. Secretario
Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la noche
El Secretario,



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01137-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~15 de~~ (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial la parte ejecutante (SIRNA- ver folio 41), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (folio 39); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA, representado legalmente por la señora NANCY YANETH VILLABONA BLANCO, contra la entidad denominada INVERSIONES ARKAMAR, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se verificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estudio a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00008-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~este~~ (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial la parte ejecutante (SIRNA- ver folio 45), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (folios 47 a 48); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por la sociedad BAYPCRT COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora CARMEN EMILIA SENIOR DE LA HOZ, en razón a lo motivado.

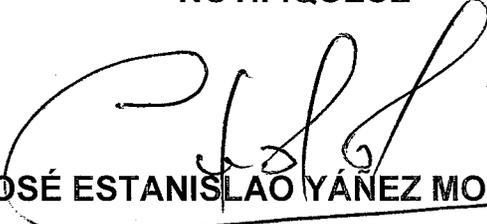
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglórese los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 14 de septiembre de 2021
10 SEP 2021

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00082-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *el 13 de* (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial la parte ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (folio 57), donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas del proceso y consecuentemente solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares (folio 56); es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO "COOTRASFENOR", a través de apoderada judicial, contra los señores YANIA YOREIMA HORTUA OVALLOS y JESUS ARPILIO RIVERA REYES, en razón a lo motivado.

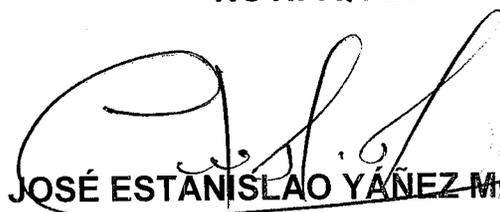
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 13 SEP 2021
En conformidad con el artículo 461 del CGP
El Secretario, _____

